PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

JUICIO ORAL MERCANTIL 11159/2026-2A

SENTENCIA DEFINITIVA

¿
TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **11159/2026-2; y,**

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	***** **** ******
Parte demandada	******** ******* ** ************ ******* ******* *** ******
Ajuste a la facturación	Aviso de cobro por ajuste a la facturación ******** de **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de **$390,531.00 (trescientos noventa mil quinientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional)**.
Revisión o verificación al sistema de medición e instalación eléctrica	A la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica efectuada el **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, al usuario con número de servicio **********, que concluyó en el ajuste a la facturación señalado.
Contrato de suministro.	Al contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

ANTECEDENTES

1. Demanda. El **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, ***** **** *****, por propio derecho en la **vía oral mercantil** demandó a ******** ******* ** ************ ******* ******* *** ******, las siguientes prestaciones:

*"A) La declaración judicial de **inexistencia o nulidad absoluta** de la orden de verificación y de la constancia de revisión al medidor o al sistema de medición e instalación eléctrica, que derivaron en los ajustes de facturación ********.*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6d2636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

B) La declaración judicial de nulidad absoluta del ajuste de facturación ******** *de 20 de marzo de 2025 mediante el cual se determinó como "adeudo total" de la cantidad de* ********** ********** ******* *** ********** ******* * ** ***** ****** ****** *********, *el cual, a decir de la demandada, se integra por el importe de* ********** ********** ******* * **** *** ********** ******* * ****** ***** ****** ****** ********* *por concepto de energía y monto de* ********** ********** * **** *** ********** ******* * **** ***** ****** ****** ********* *por impuesto al valor agregado, en relación a la cuenta número* ********** *y número de servicio (RPU)* **********.

C) La cancelación del cargo y cobro de la suma de ********** ********** ******* *** ********** ******* * ** ***** ****** ****** **********

D) La continuación del otorgamiento del servicio con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica identificado con la cuenta número ********** *y número de servicio (RPU)* ********** *y medidor* *******

E) El pago gastos y costas que se origen con motivo del presente juicio."

2. Trámite. Por auto de **treinta y uno de julio de dos mil veintiséis**, previo cumplimiento a la prevención decretada en autos, se admitió a trámite la demanda respectiva, ordenándose emplazar a la parte reo para que produjera su contestación dentro del término de ley.

Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento se llevó a cabo en los términos del acta que consta en los autos del expediente en que se actúa.

Contestación a la demanda. La parte reo dio contestación a la demanda al tenor del escrito que consta en autos; mientras que la parte actora no desahogó la vista relativa.

3. Audiencia preliminar. La audiencia preliminar y la diversa de juicio concentrada, tuvieron verificativo en esta fecha las cuales se desahogaron en la modalidad presencial-escrita, como fue ordenado en autos.

Acta que consta en el expediente electrónico del presente asunto.

CONSIDERANDO

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662636a663300000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

JUICIO ORAL MERCANTIL 11159/2026-2A

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para resolver la presente controversia, por disponerlo los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio; Acuerdo General **55/2018**[1]; y que reforma el similar **3/2013**[2].

SEGUNDO. Legitimación. La parte actora acreditó su **legitimación** a la causa, al acudir por **propio derecho** e interés al juicio oral mercantil y con las documentales que anexó a su demanda.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***

Cabe señalar que **el ajuste de facturación** se encuentra suscrito a nombre de ****** ******* ******** ******; siendo ***** **** *****, quien compareció al presente juicio a solicitar la nulidad del ajuste reclamado.

En relación a ello, la parte actora al momento de instar la demanda, manifestó en sus hechos que dio en arrendamiento el inmueble a ****** ******* ******** ******, quien celebró el contrato de suministro de energía eléctrica con **** asimismo, que se ostenta como usuaria final, pues pese a que el anterior inquilino del inmueble celebro el contrato, la demandada consintió tácitamente su legitimidad al seguir proporcionando el servicio de suministro y recibir las contraprestaciones relativas al mismo.

Entonces, si bien el documento cuya nulidad se reclama se encuentra suscrito a nombre de una diversa persona, ***** **** *****, acreditó **ser propietaria** del inmueble en el cual se presta el

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6262636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial, y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.
[2] Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

servicio de energía eléctrica, tal y como se evidencia en las documentales que anexo a su demanda, consistentes en originales de recibos de pago predial expedidos por la ********* ********* *** ********** ********* ** ****** ********** ******* .

Siendo, que de dichos documentos se **advierte la titularidad de la accionante sobre el inmueble en el cual se proporciona electricidad por parte de la moral demandada**, así como la igualdad de la ubicación del mismo con los datos de identificación señalados en el aviso de cobro por ajuste a la facturación y recibo de pago por consumo de energía exhibidos por la promovente.

En ese sentido, se determina que **la propietaria** del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica tiene legitimación para demandar la nulidad del oficio de ajuste de facturación por consumo, ya que tiene la calidad de **consumidor y usuario final** de ese servicio, a pesar de que el contrato de adhesión se encuentre registrado a otro nombre, pues en tal caso lo sustituye, lo cual consintió de manera tácita la ******** ******* ** ********** ****** al seguir prestándolo y recibir las contraprestaciones respectivas.

Pues al ser la persona que actualmente consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, en el inmueble que *** llevó a cabo la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, y que derivó en el ajuste a la facturación, la actora tiene interés en que el servicio de energía eléctrica siga suministrándose a dicho inmueble, en los términos en que se venía haciendo, conforme a lo pactado en el contrato de suministro existente.

Pues ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio, y estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662f636a663300000000000000021c22
31\08\27 10:26:43

Versión Pública - PJF

Puesto que la entonces Primera Sala estimó que el usuario final sí tiene legitimación para impugnar el cumplimiento del contrato de prestación de energía eléctrica, aun cuando no haya sido esa persona quien solicitó el servicio y firmó el acuerdo de voluntades con el suministrador; ello, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 27, 41, fracción IV, 165, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de la Industria Eléctrica; 64, 108, fracción I, 110, 114, 115, 117, 119 y 120, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, 10.2, 11, 19.1, fracciones III y VIII y 24, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico.

Además, aun cuando la persona que firmó el contrato de adhesión por virtud del cual se recibe el suministro de energía eléctrica en un inmueble o domicilio determinado sigue siendo formalmente parte de aquel acuerdo de voluntades, lo cierto es que, al dejar de ser el consumidor y usuario final de la energía, **es el propietario quien da continuidad a la obligación de pagar por el servicio que recibe y, por tanto, debe estimarse que se encuentra legitimado para inconformarse con los actos relacionados con el suministro de la energía.**

No pasa inadvertido lo establecido en las Disposiciones administrativas de prestación del suministro básico de energía en el sentido de que, quien firmó el contrato de adhesión está obligado a informar al suministrador si hubiera un cambio de titular del contrato, o de inmueble en que se preste el servicio, pues en esos casos se prevé la celebración de un nuevo acuerdo de voluntades; sin embargo, aun cuando la normativa aplicable en la materia prevé esas obligaciones a cargo de quien se adhiere a las condiciones del contrato de suministro de energía eléctrica, lo cierto es que se trata de cargas impuestas a la persona que firmó el acuerdo de voluntades como usuario final en un inmueble o domicilio determinado, pero si esa persona ha dejado de ser quien la consume y la paga, entonces no será la que resienta

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6626f36a6633000000000000000021:c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

algún perjuicio en caso de que se suspenda la prestación del servicio o se modifiquen las tarifas ordinarias o extraordinarias.

Orienta lo anterior, en cuanto lo ahí estudiado y por analogía, los criterios:

> ***"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.***
> *Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.*
>
> *Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.*
> *Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.*
> *Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706e662f636e663300000000000000000021:c22
31/08/27 10:26:43

Versión pública

servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.[3]

"INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA RECLAMAR LA VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR, EL AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SEA EL TITULAR DEL CONTRATO RESPECTIVO, SI SE ACREDITA INDICIARIAMENTE SU RELACIÓN MATERIAL CON EL SERVICIO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la verificación de un medidor, el ajuste de facturación y el requerimiento de pago bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se le suspendería el servicio de suministro de energía eléctrica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Argumentó que no es titular del contrato de suministro de energía eléctrica ni acreditó su derecho sobre el inmueble en el que se presta el servicio, pues el recibo relativo está a nombre de un tercero y el contrato de arrendamiento exhibido carece de fecha cierta. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión. Estimó que es la consumidora final de dicho servicio, lo que fue consentido tácitamente por la Comisión Federal de Electricidad al recibir los pagos respectivos. Además, que esa situación afecta su derecho a una vivienda digna y a la salud de su hijo, diagnosticado con una enfermedad pulmonar, cuya vida depende del suministro de oxígeno mediante un aparato que requiere de energía eléctrica.

Criterio jurídico: El usuario final del servicio de energía eléctrica tiene interés jurídico para impugnar los actos señalados relacionados con su suministro, aun cuando no sea el titular del contrato respectivo, siempre que se acredite, incluso de manera indiciaria, su relación material con dicho servicio.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2025 (11a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el usuario final del suministro de energía eléctrica es la persona que adquiere dicho servicio para su propio consumo y, por tanto, quien puede resentir de manera directa las consecuencias derivadas de ajustes de facturación o de la suspensión del suministro, con independencia de que haya sido quien celebró el contrato de adhesión correspondiente o sea propietario del inmueble.

En ese contexto, para efectos de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no es exigible una prueba plena sobre la titularidad del inmueble o del contrato de suministro, sino que es suficiente la acreditación indiciaria de la relación material con el servicio, mediante la adminiculación de diversos medios de convicción, tales como contratos de arrendamiento, identificaciones oficiales, recibos de pago o cualquier otro documento que permita inferir razonablemente que la persona quejosa es quien utiliza y se beneficia del suministro de energía eléctrica.

Exigir requisitos formales como la fecha cierta en documentos privados o la titularidad del contrato, en estos casos, implicaría imponer cargas probatorias excesivas que restringen injustificadamente el acceso a la justicia, en contravención del principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional.

---

[3] *Registro digital: 2030443, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 26/2025 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 316, Tipo: Jurisprudencia*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706e662636e66330000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Por tanto, cuando de la valoración conjunta de las pruebas aportadas se advierta, de manera razonable, que la persona quejosa es la usuaria final del servicio, debe reconocerse su interés jurídico para impugnar los actos relacionados con el suministro de energía eléctrica, independientemente de que sea o no la propietaria del inmueble en el que se presta el servicio."[4]

Por lo antes expuesto, se tiene por acreditada la legitimación de la parte actora.

Por su parte, se acreditó la **legitimación procesal** del apoderado que compareció en representación de la **demandada** de conformidad con el instrumento público que anexó a su escrito de contestación.

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5].

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio[6], aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8[7], se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la **vía oral mercantil**, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055[8] y 1390 Bis[9] del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales los que no tengan tramitación especial **sin limitación de cuantía en la suerte principal.**

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662636a663300000000000000021:c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

---

[4] *Registro digital: 2032626, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s):, Administrativa, Común, Tesis: I.5o.A.9 A (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada*

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: ***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA***.

[6] Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[7] Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

[8] **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:
(…)

[9] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.
No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre **la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación** es una cantidad en pesos, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, la procedencia encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracciones V y XXV[10], del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, a las empresas de abastecimientos y suministros; y actos de naturaleza análoga.

Máxime, de estar establecido, en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.[11]"***

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662f636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

CUARTO. Hechos. La parte actora señala que tiene celebrado el **contrato mercantil de adhesión de suministro de energía eléctrica** con ******** ******* ** ********** ******* ******* *** *******

Por lo anterior, reclama **la nulidad del ajuste a la facturación reseñado** y la del **procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica** que dio origen al primero.

Señala que dicho acto se emitió y ejecutó en contravención de lo dispuesto en el contrato de adhesión para la prestación del servicio de energía eléctrica, pues en síntesis expone que:

- Su contraparte incumplió con las cláusulas 6 incisos d) y e), 8, 9, 10, 14, 17, 18, 22 y 26 del contrato de adhesión respectivo.

- Niega lisa y llanamente que la orden de verificación y el aviso

---

[10] ***Artículo 75.*** *La ley reputa actos de comercio:*
[…]
V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
[…]
XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

[11] Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Página: 336.

de cobro por ajuste a la facturación hubiesen sido expedidos conforme a la legislación respectiva.

A ello, la parte contraria al contestar la demanda, manifiesta que su actuar está regulado por el contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión.

QUINTO. Precisión de la Litis. En el presente caso, la Litis se constriñe a determinar si asiste derecho a la parte actora a demandar de ******** ******* ** **********, las prestaciones reclamadas en el escrito de demandada, consistentes esencialmente en la nulidad del **ajuste a la facturación** y la del procedimiento de **revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, que le dio origen**; o si la parte demandada actuó con apego al contrato que rige la relación contractual.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dando que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6626636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Ahora, por cuanto hace a la parte demandada, encauza sus excepciones primordialmente de la siguiente forma:

- **Falta de legitimación activa.**
- **Inaplicabilidad de la norma.**

Ahora, por lo que hace a su primer excepción, relativa a la **Falta de legitimación activa,** la misma es **infundada,** por los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente sentencia.

Ahora, respecto al resto de los **argumentos** que plantea la demanda como supuesta excepción procesal, enlistada anteriormente,

PJF - Versión Pública

no será de tomarse en cuenta como excepción, al no estar comprendida conforme a las reglas que establece el artículo 1122 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente como lo dispone el numeral 1390 bis 8 de la ley de la materia, que dicen:

> *"**Artículo. 1122.** Son excepciones procesales las siguientes:*
>
> *I. La incompetencia del juez;*
>
> *II. La litispendencia;*
>
> *III. La conexidad de la causa;*
>
> *IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;*
>
> *V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;*
>
> *VI. La división y la excusión;*
>
> *VII. La improcedencia de la vía, y*
>
> *VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes."*
>
> *"**Artículo. 1390 Bis 8.** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título."*

Por lo que su estudio habrá de ser analizado al estudiar los elementos constitutivos de la acción, en virtud de que la misma no es propiamente una excepción sino una defensa que no tiene otro efecto jurídico más que de negar la demanda, lo que implica, como ya se dijo, el arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al Juzgador entrar al estudio de la acción lo que se hará más adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 583, visible en la página 1004 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> *"**DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.**- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para sustituirla y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división. sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el juicio solamente puede constituir en el que generalmente proceda la negación de la demanda, o sea el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. De*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6262636e6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

donde se desprende que las excepciones de mérito serán materia del fondo del negocio."

SÉPTIMO. Procedencia de la acción. La parte actora ejercita la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225[12] del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327[13] del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, que establecen: "***El que afirma está obligado a probar..."***, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

*"**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."*

***"Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Así, la parte actora debe probar los hechos en que funda su acción y el reo sus excepciones y defensas; por tanto, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran dar a conocer al juzgador, con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la

---

[12] ***Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*
Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.*

[13] ***Artículo 1327.-*** *La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662f636a663300000000000000021c22
31\08\27 10:26:43

PJF - Versión Pública

práctica, la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto:

> ***"ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.*** *El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción."*[14]

Incluso, conforme a la teoría de la carga de la prueba, en subordinación al principio ontológico **-lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba-** se encuentra el principio lógico, que establece la carga de probar un hecho positivo a quien lo formula, virtud a la facilidad que existe en demostrarlo, en tanto que exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para probarla, siempre y cuando corresponda a una verdadera negativa –sustancial- que no contenga hechos positivos.

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

> ***"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.*** *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas,*

[14] Época: Sexta Época, Registro: 276621, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXII, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 10

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662f636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

En consecuencia, es evidente que corresponde a la reo demostrar su afirmación, en el sentido que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, es decir, el ajuste de facturación del cual derivó es ajustado a derecho.

Máxime que, de acuerdo con el principio de facilidad probatoria -carga dinámica de la prueba-, la parte reo tiene acceso a esos actos jurídicos previos, a fin de emitir el ajuste de facturación.

En otras palabras, se encuentra en mejor posición fáctica y técnica para la demostración de esos hechos controvertidos **que la**

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706e662f636e663300000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

parte actora, toda vez que dispone de esa información e, incluso, la produce, por lo cual, está en aptitud de aportarla al procedimiento.

En consecuencia, cumpliendo con el principio de igualdad procesal, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente **desventajosa para una de ellas frente a la otra**; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido

Entonces, la parte **demandada tiene la carga probatoria relativa a que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, se realizaron de conformidad con el contrato que regula la relación comercial y la Ley del Sector Eléctrico y su reglamento, conforme a los preceptos antes citados, al tener una posición ventajosa frente a la actora, respecto a recabar esas pruebas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> ***"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.*** *El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6262636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido."[15]

De conformidad con la acción deducida y los hechos expuestos, para el acogimiento de la acción, debe acreditarse el siguiente presupuesto:

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

En el caso, dicho **elemento** de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual, se encuentra acreditado, con lo manifestado por las partes, quienes reconocen la existencia de un contrato de adhesión para la prestación del servicio de energía eléctrica sobre el inmueble en el cual se encuentra el registro permanente de usuario al cual se le proporciona el servicio.

Lo anterior, se robustece con las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en el ajuste a la facturación y recibo de pago por consumo de energía eléctrica, en los que consta que la parte accionante tiene contratado el servicio de energía eléctrica.

Además, la parte demandada señaló que realizó la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la parte actora al tenor del citado contrato; por ende, es claro que reconoce la relación contractual señalada.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: "***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***"[16]

Máxime, que la demandada aportó al presente contradictorio las constancias relativas al procedimiento de revisión señalado y que son materia de controversia en el presente asunto.

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662636a663300000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PJF Versión Pública

[15] Registro digital: 2018777, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376, Tipo: Aislada.

[16] *Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56, Página: 61.*

b) El segundo elemento relativo a la existencia del ajuste a la facturación y procedimiento de revisión reclamado.

Dicho **elemento** de la acción, consistente en la existencia de tal documento, se encuentra acreditado, puesto que si bien parte la demandada no exhibió el ajuste correspondiente, aceptó su emisión, ya que al contestar la demanda señaló que con base en la información obtenida en la revisión respectiva, emitió el aviso de cobro por ajuste a la facturación reseñado.

Además, la parte actora exhibió el aviso de cobro por ajuste a la facturación correspondiente, el cual no fue objetado ni impugnado de falsedad por la parte demandada, del cual se desprende que fue emitido con base en la revisión llevada a cabo por la demandada.

De ahí que el elemento de la acción se encuentra debidamente acreditado en autos.

OCTAVO. **Estudio de las prestaciones**. La parte actora reclama esencialmente la nulidad del ajuste de facturación y la del procedimiento de revisión **reseñados**, debido a que personal de la **demandada** efectuó una revisión al sistema de medición e instalación de energía eléctrica que tiene instalado en su domicilio.

En esa verificación, a decir del empleado de la demandada, se encontró que en el inmueble se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; por lo que emitió el ajuste reclamado.

En la especie, se pretende que se declare la nulidad respecto de tal acto jurídico, debido a que previo a efectuar la revisión a que se ha hecho referencia, no se cumplieron las exigencias establecidas en el contrato de adhesión y la Ley de la Industria Eléctrica, la cual ya fue abrogada y sustituida por la **Ley del Sector Eléctrico** y su Reglamento.

Esto es, que previo a la visita se haya dado el aviso correspondiente al usuario; que se haya levantado el acta

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6262636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el visitado; que no se le otorgó oportunidad de defensa y que la orden de verificación cumpla con los requisitos legales ahí previstos.

En ese sentido, conviene dilucidar la circunstancia de que la demandada ******** ******* ** ********** actuó al amparo del contrato de suministro de energía eléctrica, y a la legislación aplicable, para efecto de elaborar **el ajuste a la facturación tildado de nulo**.

Por lo anterior, conviene transcribir la parte considerativa del **modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, que en la parte considerativa dice**:**

> ***"CLÁUSULAS***
> ***[…]***
> ***SEXTA.- Obligaciones del "SUMINISTRADOR".***
> *El "SUMINISTRADOR" tiene las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las diferentes cláusulas de este Contrato:*
> ***[…]***
> ***B.** Cumplir con lo establecido en la Ley y su RLIE, así como con las disposiciones jurídicas, administrativas, regulatorias, técnicas, de normalización, demás actos que de ellas emanen o se relacionen, y cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable, así como con las mejores prácticas de la industria."*

En ese sentido, **la verificación y/o ajuste correspondiente se realizaron en términos de la voluntad contractual y la legislación aplicable**, pues al contrato de adhesión del servicio de suministro de energía eléctrica del cual derivan los derechos y obligaciones de las partes, como a todo contrato, le son aplicables tanto las estipulaciones ahí contenidas como las normas jurídicas que lo rigen según su naturaleza, **tal y como lo señala en su cláusula sexta**.

Sobre el tema de qué legislación es aplicable, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1371/2015, expuso que para resolver ese tópico se deben abordar dos conceptos:

1) **El de derecho adquirido**, que definió como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un proyecto al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y,

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6d6236a6633000000000000000021:c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

2) **El de expectativa de derecho**, el cual detalló como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Con base en ello, se estima que las legislaciones que resultan aplicables en el presente asunto, son la **Ley del Sector Eléctrico** y su Reglamento, toda vez que la legislación que debe aplicarse es la vigente.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido del actor en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica; sin embargo, no debe perderse de vista que lo que está en controversia es un acto posterior derivado de la relación contractual, como lo es el procedimiento de ajuste de facturación, el cual debe ser identificado como el de expectativa de derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto por analogía la tesis número 2a. L/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el siguiente rubro: "***TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.***"

En ese sentido conviene transcribir la parte considerativa del contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, señalado con anterioridad.

> ***"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
>
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.*
>
> *"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6626636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía **y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"** o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. **El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

***B.** El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*

***C.** El personal del Distribuidor deberá entregar una copia **del aviso de revisión** a la persona con quien se atienda la misma.*

***D.** Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*

***E.** Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

***F.** Se dejará **copia de la constancia de revisión** a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.*

***G.** Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.*

***H.** En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".*

***I.** Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

***J.** En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706e662f636e6633000000000000000021:c22
31/08/27 10:26:43

Propuesta

BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

***a.** El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.*

***b.** El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

***c.** De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.*

***d.** Quedaran a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."*

De las cláusulas del citado contrato se evidencia que a la parte actora le corresponde el carácter de usuario, por ser la persona física a la que el suministrador le proporciona el servicio, previo contrato celebrado por las partes y las demandadas son las encargadas de suministrar energía eléctrica al usuario conforme a sus atribuciones y en los términos establecidos en el contrato.

Asimismo, que respecto a la revisión de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas será el distribuidor quien las realice, cumpliendo con diversas formalidades.

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d62f636a66330000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

1. Deberá **identificarse con gafete vigente con fotográfica y el aviso de revisión** que deberá contener número de servicio, ante el usuario básico o con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio. **Debiendo detallar en la constancia de revisión con quien se haya atendido la misma**.
2. Deberá informar a la persona que atienda dicha revisión, previo a su realización si es necesario desconectar el interruptor del servicio del suministro eléctrico.
3. Deberá entregar **copia del aviso de revisión**.
4. Si en la revisión encuentra diversas anomalías, levantará la constancia de dicha situación, asentando las manifestaciones realizadas por la persona que la atiende y los números de sellos de los componentes del sistema de medición encontrados.
5. Deberá entregar copia de la constancia de revisión a la persona que la atendió.
6. Al término de la revisión instalará los dispositivos y sellos de aseguramiento.
7. En caso que no se posible llevar a cabo la revisión, asentara dicha circunstancia en la constancia de revisión.

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662f636a663300000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

En ese sentido, para que la demandada pueda realizar una revisión a los sistemas mencionados podrá hacerlo **mediante aviso al usuario de que va a realizar una revisión a su equipo.**

En caso de que, de la revisión señalada, encuentre en el equipo de medición instalado, anomalías que alteren o impidan el correcto funcionamiento, fallas o errores en el registro de consumo, deberá proceder conforme los términos que le establece el propio contrato.

De igual forma, **debe elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la visita de revisión, señalando los números de los sellos respectivos encontrados, detallando con quien se entendió la misma y** asentando los motivos que dieron origen a la revisión; entregando al **usuario una copia del aviso y de dicha constancia**.

Además, las partes acordaron que la duración del contrato es por

Versión Pública PJF

tiempo indefinido.

Precisado lo anterior, los **artículos 154 y 184 de la Ley del Sector Eléctrico**, señalan:

> ***"Artículo 154.-*** *Para certificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las unidades de inspección a que se refiere el artículo 48 de esta Ley deben ser acreditadas en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad. Por su parte, las unidades de inspección pueden certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CNE.*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 184.-*** *Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:*
>
> *V. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se comete la infracción:*
>
> *a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;*
>
> *b) A la Usuaria Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;*
>
> *c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;*
>
> *d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y*
>
> *e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.*
>
> *Los consumos de energía a que se refiere esta fracción deben ser determinados por la CNE;*
>
> *[…]"*

Por su parte, los artículos **101 al 108** del Reglamento de la **Ley del Sector Eléctrico**, disponen:

> ***"Artículo 101.*** *Como consecuencia de la naturaleza comercial de las actividades que realiza la Transportista o la Distribuidora, estas pueden llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición vinculados a los servicios que prestan, lo anterior con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento e integridad entre otros, del Sistema de Medición y demás elementos que los*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6262636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

componen, así como detectar anomalías por uso indebido, falla de medición o error de facturación.
Sin perjuicio de su ejercicio directo, para efectuar la revisión a que se refiere este Capítulo, la Transportista o la Distribuidora pueden auxiliarse de terceras personas especialistas, unidades de verificación o inspección.
***Artículo 102**. La realización de las revisiones está sujeta al procedimiento y costos previstos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las de Suministro Eléctrico, así como en el contrato, el cual debe considerar, para aquellos casos en los que se identifiquen actividades o circunstancias que impliquen la suspensión del Suministro Eléctrico o el retiro de los Sistemas de Medición, la oportunidad de la persona usuaria del servicio para realizar manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades identificadas.*
Las revisiones se pueden realizar con la presencia de la Usuaria Final o bien con la persona propietaria, poseedora, encargada, ocupante o responsable del inmueble. Lo anterior, sin perjuicio de que en el caso de que ninguna persona atienda la revisión, esta pueda practicarse desde el exterior, sin la presencia de persona alguna, lo cual no afecta su validez.
La Transportista y la Distribuidora deben retirar los Sistemas de Medición que durante una revisión se identifiquen que no cumplen con la norma correspondiente y sustituirlos por aquellos que la cumplan.
En el caso de revisiones en instalaciones en Alta Tensión, la Usuaria Final debe proporcionar los Sistemas de Medición, instalaciones y demás elementos, que deben sustituir a aquellos que se retiren por incumplimiento.
Si durante la revisión realizada por la Transportista o la Distribuidora se detectan posibles incumplimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del presente reglamento, estas pueden solicitar a la Secretaría o a la CNE la realización de visitas de inspección.
***Artículo 103**. En el caso de que como resultado de las revisiones se identifiquen errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de estos, además de poder actuar en términos del artículo anterior, se debe proceder como se indica a continuación:*

I. Cuando se trate de equipos, aparatos o instrumentos del Sistema de Medición de energía eléctrica, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, se debe obtener las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

II. Si el equipo, aparato o instrumentos del Sistema de Medición no registra la energía eléctrica activa consumida, la energía eléctrica reactiva consumida, o ambas, estas se deben estimar y determinar con base en los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

III. En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se debe determinar a través de aplicar la constante de medición real a las diferencias de mediciones y de aplicar la tarifa correspondiente;

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662636a663300000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

IV. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se deben aplicar al período que resulte menor entre:

a) El periodo comprendido desde la fecha de la última revisión, siempre y cuando esta hubiera abarcado los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía y la fecha de determinación de la falla, y

b) Un periodo de un año;

V. El importe del ajuste respectivo debe incluir los impuestos y derechos aplicables y se calcula al aplicar las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía eléctrica consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso;

VI. La cantidad resultante se debe comparar con el importe total de las facturas liquidadas, de conformidad con los registros de la Transportista o la Distribuidora, y la diferencia es la base para el pago correspondiente o la devolución, en términos del presente artículo;

VII. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por la Usuaria Final, la Suministradora, le debe realizar la devolución de la diferencia entre ambas cantidades mediante bonificación en facturaciones subsecuentes o cualquier otra forma;

VIII. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por la Usuaria Final, cuando se trate de Usuarias de Suministro Básico, la Suministradora, le debe cobrar la diferencia entre ambas cantidades, la cual puede ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

IX. El plazo para efectuar la devolución a la Usuaria Final se debe realizar en términos del consumo de energía eléctrica en facturaciones subsecuentes, hasta su total amortización, y

X. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación o el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Usuaria Final puede presentar su queja, en términos de lo establecido en el Capítulo V del presente Título de este reglamento.

Si derivado de la revisión al equipo, aparato o instrumentos del Sistema de Medición se realiza la sustitución de este y se debe ajustar la facturación, la Transportista o la Distribuidora deben elaborar una constancia en la que se describa el desarrollo de la revisión, el estado del equipo, aparato o Sistema de Medición y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación.

La Transportista o la Distribuidora debe entregar una copia de la constancia con firma a la Usuaria Final o a la persona con quien se atienda la revisión; la constancia es válida, aunque dicha persona se niegue a firmarla. En el caso de que la revisión no se hubiera entendido con persona alguna, la constancia debe estar a disposición de la Usuaria Final, en las oficinas de la Transportista o la Distribuidora que la practicó.

***Artículo 104**. Cuando la Transportista o la Distribuidora efectúen una revisión en términos del artículo anterior, y consideren que la Usuaria Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 184 de la Ley, se debe asentar dicha situación en la constancia correspondiente. En este supuesto, el cálculo del ajuste correspondiente se debe determinar conforme a lo siguiente:*

I. La Transportista o la Distribuidora pueden determinar los valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662636a663300000000000000021:c22
31/08/27 10:26:43

base en la información que recopile en el momento de la revisión;

II. De la revisión de los equipos o instrumentos del Sistema de Medición, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se deben obtener las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y

III. Con los valores determinados se calcula el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, al aplicar las cuotas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no puede ser mayor a diez años.

En caso de que, en el periodo de diez años exista una revisión previa, debe constatarse que esta abarcó los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía para efecto de acotar el plazo máximo y calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada.

Lo anterior con independencia de las sanciones que correspondan, en términos de la Ley y el presente reglamento.

***Artículo 105.** Cuando la Usuaria Final considere que el aparato, equipo o Sistema de Medición que le instaló la Transportista o la Distribuidora por cuenta de la Suministradora, no mide adecuadamente, puede solicitar a la Suministradora que efectúe las revisiones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto designe dicha Usuaria Final.*

En caso de comprobarse errores en los registros de consumo, puede presentar su queja conforme a lo dispuesto en Capítulo V del presente Título. Si el aparato, equipo o Sistema de Medición instalado por la Transportista o la Distribuidora se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable, o cuando no exista esta, a las especificaciones nacionales e internacionales, las del país de origen o, a falta de estas, las del fabricante, la Usuaria Final debe cubrir a la Transportista o la Distribuidora, a través de la Suministradora, el costo de la revisión realizada en términos del párrafo anterior.

En caso contrario, el costo queda a cargo de la Suministradora, la cual tiene derecho a recuperarlo de la Transportista o la Distribuidora mediante solicitud debidamente justificada.

***Artículo 106.** La Usuaria Final debe permitir a la Transportista o la Distribuidora el acceso a los lugares que posea para que lleven a cabo la instalación, conservación, revisión o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión. Asimismo, está obligada a no alterar dichas líneas y equipos.*

La Transportista o la Distribuidora pueden efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble de la Usuaria Final, para lo cual debe informar a esta con anticipación, a fin de causarle las menos afectaciones posibles. Una vez terminados los trabajos, la Transportista o la Distribuidora debe reparar el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirar los materiales de desperdicio.

***Artículo 107.** En los contratos de interconexión y conexión celebrados por la Transportista o la Distribuidora, así como en los*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662f636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

de Suministro Básico, se debe fijar como pena convencional, el pago mensual de una prestación para aquellos casos en que no se permita llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición. Dicho cobro debe continuar hasta en tanto se determine el correcto funcionamiento de los Sistemas de Medición, mediante una revisión realizada a solicitud de la Usuaria Final.

Si transcurrido el plazo de seis meses, no media solicitud de la Usuaria Final para llevar a cabo la revisión a que se refiere el párrafo anterior, la Transportista o la Distribuidora, deben efectuar la suspensión del Suministro Eléctrico o el retiro de los Sistemas de Medición, según corresponda.

En las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, se debe establecer la forma en que se fijen las penas convencionales, así como los casos en que, para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, proceda el retiro de los Sistemas de Medición.

***Artículo 108.** El desarrollo de las revisiones relacionadas con Centrales Eléctricas y Centros de Carga que están representados por Generadoras o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado, debe seguir lo previsto en las Reglas del Mercado y, en las disposiciones administrativas de carácter general que prevean las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como los contratos que se hayan celebrado para su prestación.*

Si como resultado de la revisión en los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas que operen en el Mercado Eléctrico Mayorista, se detectan diferencias que resulten en la necesidad de realizar ajustes en la liquidación, estos se deben llevar a cabo a través de procesos de reliquidación de conformidad con lo previsto en las Reglas del Mercado y los manuales aplicables. Para lo anterior se debe integrar el expediente correspondiente que soporte las posibles diferencias e incluir la evidencia del ajuste realizado durante el proceso de reliquidación."

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6262636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Dichos dispositivos, prevén en esencia, que el distribuidor de energía eléctrica en **todo momento tiene la facultad de verificar que el consumidor cumpla con la normativa**, esto es, que el consumo de energía eléctrica se haga a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del suministro eléctrico; permita, fomente, propicie o tolere esas actividades; consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Para ello, **deberán emitir la orden correspondiente que contenga los requisitos legales, así como elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva**.

Asimismo, se desprende la forma en que debe proceder el usuario que considere que existen errores en el equipo de medición, así como la obligación del usuario final de permitir el acceso al transportista o distribuidor para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión y de no alterar dichas líneas y equipos.

Sin soslayar que conforme a los numerales 244 a 248 del aludido Reglamento, los verificadores o inspectores, deberán contar con documento oficial de identificación, para realizar las visitas de verificación o inspección de manera eficaz; asimismo, se impone la obligación de levantar un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia de verificación**, y sólo en caso de que ésta se niegue, deberá hacerlo el verificador.

En el caso en concreto, debe indicarse que era menester que ******** ******* ** ********** justificara que la revisión efectuada en el domicilio de la parte actora se realizó con apego a los requisitos legales señalados con anterioridad, previstos en el contrato señalado y la legislación aplicable y que la verificación que le sirvió como base para emitir el ajuste de facturación **tildado de nulo**, cumpliera con las exigencias previstas, **lo que en la especie no aconteció**.

Lo cual se robustece con la propia constancia de **revisión al sistema de medición e instalación eléctrica** exhibida por la parte demandada, de la que se desprende que la misma **fue realizada en apego al contrato de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado la hoy parte actora con la parte demandada**; por tanto, si la citada revisión fue hecha al amparo del contrato de adhesión que regula la relación contractual entre las partes, es inconcuso que las cláusulas pactadas deben regir el actuar de estas.

Resulta conveniente resaltar el contenido de la **constancia de revisión** en la que no se advierte que se haya solicitado la presencia de la persona titular del contrato o quien legalmente representara sus intereses, no se dijo el motivo por el cual la persona que aparentemente estuvo presente no firmó ni se identificó; ni se levantó

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662636a663300000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

dicha constancia en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la revisión y, a negativa de ésta, nombrados por quien realizó la diligencia.

Entonces, es claro que **la revisión** no tiene validez, pues no existe certeza a quien se le entregó la copia del acta respectiva y si en su caso, **realmente** fue llevada a cabo con la parte usuaria, por lo cual, como ya se dijo, dicha constancia es insuficiente para tener por acreditado el cumplimiento de la revisión.

Así, al desahogarse la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica sin las formalidades indicadas, resulta contradictorio a lo dispuesto por la fracción II del artículo 110 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico y por ende asiste razón a la parte actora, cuando aduce que la parte demandada le determinó un ajuste de facturación en el que no se cumplió con las exigencias legales y, por ende, debe de decretarse su nulidad.

Ahora, a la parte demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

- Copia digitalizada del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
- Copia digitalizada de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
- Copia digitalizada del formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión.
- Copia digitalizada de diversas fotografías.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Documentos a los que se les otorga valor probatorio indiciario, al tenor del artículo 1296 del Código de Comercio.

Por lo que hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, se les otorga valor probatorio en

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6262636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos de los artículos 1277 a 1286 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, la parte demandada no demostró haber cumplido con lo estipulado en el **modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio de energía eléctrica** para emitir el ajuste de facturación, esto es, no exhibió documental en la que conste que **la constancia de revisión respectiva la haya llevado con quien es titular del contrato de adhesión respectivo o quien legalmente sus interese legales representara.**

Tampoco ayudan las impresiones fotográficas que adjuntó a su contestación la demandada ******** ******* ** ********** , con la que pretende acreditar que la revisión correspondiente se llevó a cabo en el domicilio señalado y que fue encontrada la "*anomalía*" que motivó el ajuste correspondiente; toda vez que no se tiene la certeza que en el momento de la "*toma*" se hay llevado la revisión; tampoco tiene fecha y hora de captura; ni la certificación correspondiente; por tanto, no es posible que este juzgador haga uso del prudente arbitrio para concederle valor probatorio como pretende la parte demandada y tener por demostrado que fue encontrada la "anomalía" al llevarse a cabo la revisión correspondiente.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada publicada en la página 22 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXII, Tercera Parte, con el Registro digital: 266749, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Materias Común, de texto:

> *"**FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS**. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena."*

De igual manera, por las razones que la sustentan, la diversa

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706e662f636e663300000000000000021:c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

tesis aislada, publicada en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, bajo el Registro digital 216975, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Común, que dice:

> "***FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO***. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*"

Por lo que respecta al formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, tampoco debe considerarse, toda vez que no es parte de la formalidad contractual ya que solo se pactó que serían de tomarse en cuenta el aviso y el acta respectiva, no diverso documento; esto es, la parte demandada pretende incluir otra documental que no está pactada en el contrato de adhesión como para demostrar la formalidad requerida.

En ese orden de ideas, debe concluirse que la parte actora demostró los elementos de la acción intentada, es decir que los documentos cuya nulidad demanda se emitieron por la parte enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica, así como a la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento.

En la especie, del pacto de voluntades celebrado entre la partes, se advierte que **el suministrador** se obligó a permitir a la parte usuaria estar presente en las revisiones que efectuara y nombrar dos testigos que estuvieren presente en el acto de la diligencia de verificación, lo que omitió hacer; **independientemente que es su obligación constitucional cumplir con lo establecido en el artículo 14 constitucional, respecto de respetar la garantía de seguridad jurídica y audiencia; y realizar una notificación conforme derecho.**

Por tanto, la falta de ese requisito que debía satisfacer la parte demandada, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d6262636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esa diligencia.

Hasta lo aquí expuesto se tiene que las excepciones que hizo valer la demandada resultan **infundadas**, pues contrario a lo que alega y atendiendo a la carga de la prueba, le correspondía demostrar que el ajuste determinado se llevó a cabo con las formalidades esenciales de validez, conforme lo establece la Ley del Sector Eléctrico, Reglamento y las **cláusulas Sexta y Novena** del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión.

Cabe precisar que la parte demanda **no ofreció prueba idónea para acreditar actuaciones que deben constar por escrito**, por así estar establecido en el propio contrato que rige a las partes en este asunto.

Como respetar debidamente la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y, como se dijo, cumplir conforme lo establece la Ley del Sector Eléctrico, su Reglamento y **las cláusulas Sexta** y **Novena** del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión.

Ya que la **prueba idónea** para ello, **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al señalar específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

Por ende, al ser **infundadas las defensas y excepciones** de la parte demandada, se obtiene que sí quedó acreditado que la parte demandada incurrió en omisiones al no cumplir con los requisitos formales que le impone la ley para llevar a cabo el procedimiento de verificación en el suministro de energía eléctrica de la parte actora, lo que implica que el ajuste determinado en el aviso de cobro **tildado de nulo**, no pueda surtir efectos jurídicos contra los intereses de la parte promovente, precisamente porque carece de validez por no reunir las formalidades a que se han mencionado.

Condena respecto a la nulidad

En las relatadas consideraciones, al haberse demostrado que en este asunto no se observó el procedimiento contractualmente

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662636a66330000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Versión Pública

convenido, **resulta procedente declarar** la **nulidad** del **ajuste a la facturación** reclamado **en este asunto por la cantidad ya señalada**, **así como todo el procedimiento previo para emitirlo y sus consecuencias posteriores**; respecto del servicio de energía eléctrica instalado en el domicilio de la parte usuaria identificado en este expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

> *"**ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.** En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación."*[17]

De igual forma, procede dejar sin **efectos cualquier corte o apercibimiento de corte del suministro de energía eléctrica derivado de dicho acto jurídico y de existir algún corte del servicio de energía eléctrica, a ordenar a la parte demandada para que proceda a la reconexión correspondiente**; siempre y cuando dicho corte sea con motivos del ajuste aquí declarado nulo.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Cabe precisar que la demandada ******** ******* **

[17] Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1201, Tipo: Jurisprudencia.

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706e662636a663300000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** ofreció como prueba la **confesional a cargo de la parte actora;** sin embargo, fue desechada en la audiencia preliminar por no ser prueba idónea, pues aunque hubiera sido admitida, **no es de tomarse en cuenta para acreditar actuaciones que deben constar por escrito**, por así estar establecido en el propio contrato que rige a las partes en este asunto.

Como respetar debidamente la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y cumplir conforme lo establece la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, y las **cláusulas Sexta y Novena** del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión.

Ya que la **prueba idónea** para ello, **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al indicar específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

NOVENO. Gastos y costas. En otro aspecto y una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio[18], en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

No se surte la hipótesis de la condena en costas previstas por la fracción I del artículo 1084 del Código de enjuiciamiento mercantil,

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706e662636e663300000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PJF - Versión Pública

---

[18] *Art. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

porque el actor rindió pruebas para justificar su acción y la demandada sus excepciones.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que las partes hayan presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que, no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Adicional a lo anterior, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un **juicio oral mercantil**.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto mencionado.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Sin embargo, conforme a las constancias que integran este expediente las partes no hicieron valer acciones improcedentes, ni interpusieron recursos o incidentes de ese tipo, tampoco opusieron excepciones procesales inoperantes.

Sumado a lo anterior, se advierte que la parte actora se encuentra representada por asesores jurídicos del **Instituto Federal de**

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706a662f636a663300000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Defensoría Pública, quienes en conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública[19] deben brindarles sus servicios de forma gratuita, precisamente porque estos atienden a personas que se ubiquen en algún supuesto de vulnerabilidad que prevé el diverso numeral 15 de la propia legislación.

De ahí, que no se emita condena en costas procesales.

DÉCIMO. Plazo para cumplir y apercibimiento. En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en consecuencia, se otorga a la parte demandada, el plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I,** del Código de Comercio, para que cumpla de forma voluntaria las prestaciones aquí reclamadas.

Bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

DECIMO PRIMERO. Publicación y captura de sentencia. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, **se instruye a la Secretaria suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico

[19] *Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.*

VERA LUCIA BURGUETTE CRUZ
706d662f636a663300000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PJF - Versión Pública

que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio, se decide:

D E C I S I Ó N

PRIMERA. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDA. Ha **procedido** la vía **oral mercantil**.

TERCERA. Se **declara** la **nulidad** del **ajuste a la facturación materia de la Litis y** la del **procedimiento de revisión** que le dio origen, ambos reseñados con anterioridad.

CUARTA. Se **concede** a la demandada el plazo de **CINCO días**, contado a partir de que la presente resolución sea ejecutable, para que cumpla con la sentencia emitida.

QUINTA. De existir algún corte con motivo del ajuste aquí declarado nulo, se ordena a la demandada, la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio señalado por la parte actora en este asunto.

SEXTA. **Se absuelve** a la parte demandada del pago de **gastos y costas.**

SÉPTIMA. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Julio Adrián Rodríguez Rodríguez**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, **en funciones de Juez**, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial **AG-POAJ-008/2025**[20], asistido de la Secretaria **Vera Lucia Burguete Cruz**,

[20] Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a662f636a6633000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretaria quien certifica que esta sentencia se integra debidamente al expediente electrónico, cumpliendo con las disposiciones en materia de trasparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales. **Doy fe**.

CERTIFICACIÓN. La secretaria **certifica y hace constar**: De conformidad con el Protocolo para la Elaboración de las Versiones Públicas de los Documentos Electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como lo dispuesto en los artículos 1, 52, 58 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en la presente sentencia se integra al expediente con la información clasificada como reservada o confidencial marcada con el formato autorizado en el protocolo mencionado**. Doy fe.**

Vera Lucia Burguete Cruz.
Secretaria

PJF - Versión Pública

VERA LUCIA BURGUETE CRUZ
706a662f636a663300000000000000000021c22
31/08/27 10:26:43

Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174962428_3850000042203137007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERA LUCIA BURGUETE CRUZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.22	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 18:56:09 - 13/11/26 12:56:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 a4 ad 93 ec 3c c3 9d 51 40 9d 7e 2f f0 c9 58 bd 1a c2 22 3a 97 8e 68 0a 35 63 46 bd 51 7c 72 60 28 27 89 00 3a 7d 45 63 23 4d 82 e4 4d 00 13 fb fa 2f 8a 64 7b 24 02 aa 73 44 ca c4 ac f9 a7 a4 6c 8c 60 7f 5d 27 ba 7b 15 35 47 7d 70 76 0d 7b 68 e6 2a fe d4 79 c8 a6 ef 26 f5 02 e8 3a 18 12 61 81 0a fa 2d ca ad 1c 25 b2 05 fd c0 38 31 1e ef 02 5b e3 81 16 42 98 bd 1d 1b 7e 37 cc 79 3b 8b 70 2f 89 26 0e 3f fc 77 c6 57 67 1e d8 09 ef 9b 1d da 63 92 29 f0 8a 7e e5 0e d8 7e f0 8d 2d 60 49 6a 69 4a 28 6c e0 da d3 1e b3 80 85 6e 2c 30 37 da ed 3a 78 69 38 c1 6a 59 20 c6 0c c7 ef 76 db 1c e4 17 f6 0d c2 7c b6 ba 4c e9 b4 86 6d a1 60 5b 23 cf af 28 ea 3a 6b d1 e9 1b 87 31 ee 14 92 47 6e 50 2a 6e 8b 51 d7 f0 34 e3 2c ba e1 84 9d 69 9f 09 b4 5a dd 50 78 3d 4a e9 5b 1f 83 62 ec 18 05 7d b8 1a 73 e3 90 f2 85 54 da 4b 73 9f 92 be 96 de 90 f4 19 57 50 27 c9 f6 a8 60 9b e6 83 b5 44 9a 31 61 99 d3 6a 6e c7 0c 33 63 a4 43 e4 c8 f5 85 7f 8d 85 bf 40 e3 61 0a cd 2e 0d 07 0f 4f a5 94 a6 77 88 72 d4 9c d0 09 e8 b4 2b 79 fd a2 e8 3a 07 ed 89 2e 78 6e 89 33 02 ea ac 01 b9 16 bc d2 65 92 62 5f f1 c9 94 3a 1b 4e d7 ca a7 a0 8d c7 45 58 5a 06 87 92 0f 2e 86 09			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 18:56:10 - 13/11/26 12:56:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1c.22

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 18:56:10 - 13/11/26 12:56:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234334460
Datos estampillados:	vtkEs7H1lQgS8rFXdZ16/oMMh6E=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:08:23 - 13/11/26 14:08:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b 8b ed 3d eb 05 7c e9 94 a0 2d c7 f7 fe 72 76 b3 5e a2 f4 89 c6 6a 0a b4 ce 89 2f 4a 8d 89 5c 69 b0 a5 a2 33 0b 6c 33 fe 4a 6c 88 fd 17 5a 54 e4 82 f3 fd 0f c6 2a e0 48 d9 8f a5 45 26 b6 d5 a3 0d 16 6b 1f 10 64 2f ff 27 3b 36 ba 26 1d ef 68 3e 42 c5 2c ab eb 18 c1 b1 ed b2 23 ae 1e 3e cc 3a 84 cb 25 10 b1 a9 5d 0e 2a ce 91 ef f5 8a e4 5a 67 de ff 8b c9 99 20 f4 45 c0 45 26 ed d7 79 5f 86 3d 0c 49 78 b3 51 b2 a7 20 b5 15 1d d6 eb 95 18 40 66 56 54 71 51 4e fc 10 0a 67 0e 38 db 91 22 1a ed 52 54 79 fc 33 bd 88 6b b6 8a 74 73 a1 26 70 dd eb 48 74 c9 1d 0d 14 4e 58 28 b7 81 69 42 07 ed da 40 30 fc d0 cb 57 6c 5d f1 9c 37 ca 8c 75 39 48 c3 12 b8 26 2d 67 4d ef b5 20 3e 4f ed 9c bb 87 d5 55 bc b1 2b 5b f1 67 41 73 e0 92 90 5f c7 5d 94 53 19 d3 8b 3f d2 a3 e7 91 a7 43 b3 69 7f d9 e1 76 cc 3d a9 1d 0b 7f 7c 40 51 ec 16 06 bb ac f1 aa 7e 18 b4 e9 f1 50 09 6d 96 b8 e0 4c 85 bb 0d 7f 59 26 fc 74 9d 1c 72 0a d2 a5 7e d3 5b 00 e5 ac 3c 27 0f df 64 6b ee 1e 4e 1c b4 50 6c cf 0d 3b 27 28 de cb 66 b3 14 eb 2e 29 07 01 6e 91 13 d8 4d 76 ec ff 70 c1 fd 2d 5c 5c 43 4d 8e 05 f2 f6 3b 19 94 f4 54 0f 9f 09 0f b4 5a 9d ac 6f 40 b8 22 15 2d 1c 76 57 eb db			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:08:23 - 13/11/26 14:08:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:08:24 - 13/11/26 14:08:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234421765
Datos estampillados:	sDuGEb95OUNDzHx98+LXfAdfumI=

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Vera Lucía Burguete Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública